



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 496 DE 2025

30 JUL. 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Wayúu quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la pretensión territorial definida por la comunidad para el procedimiento de constitución del RI Amaiseo, está localizada en el departamento de La Guajira, municipio de Maicao, corregimiento de Carraipia (Folio 114 reverso). En el año 1890 migraron a causa de conflicto interclanil y las sequias prolongadas en su territorio originario, ubicado en la Alta Guajira territorios correspondientes a los municipios de Uribia y Manaure, les permitieron entonces asentarse en Puertamana, corregimiento de Carraipia, Municipio de Maicao, en calidad de *onoshi* (territorio cedido temporalmente) (Folios 99 y reverso y folio 100).

2.- Que, luego del fallecimiento de María Añez Pushaina, la abuela Carmen Lozano Pushaina, tomó la rienda del *e'iruku* (Clan) y siguió habitando en Puertamana, continuando también la actividad agrícola y pecuaria en el territorio de Pawasira, sin embargo, luego de unos años tomo la decisión por la distancia que hay de Pawasira a Puertamana, de constituir un nuevo asentamiento cerca del corregimiento de Carraipia municipio de Maicao, que se conoció como Monte Carlos (Amaiseo) donde hoy en día está ubicada una base militar del Ejército nacional (Folio 100 y reverso).

3.- Que, con el fin de subsanar esta necesidad de tierra y mejorar la calidad de vida de la comunidad Indígena Wayuu Amaiseo, solicitó la constitución del resguardo en el año 2024, en el predio denominado LA LUCHA 4 (FMI 212-5239) 250 has + 3012 m2 ubicado en el municipio de Maicao, del departamento de La Guajira (Folios 1 al 2 y reverso).

4.- Que, La comunidad indígena Wayuu Amaiseo viven en familias nucleares conformadas por los padres e hijos, por lo tanto, *"De esta generación hay muchos, hijos, nietos y bisnietos, que son la razón de ser de su preocupación por resguardarse y por ellos están construyendo un proceso organizativo que les permita la conservación de su eiruku e'iruku Pushaina, manteniendo su legado cultural como miembros del pueblo indígena más numeroso de Colombia, los wayuú"* conservando sus usos y costumbres (Folio 102 reverso). 6.- Que, las prácticas culturales realizadas por las mujeres han conservado la cultura a través de prácticas ancestrales como es el encierro de la Majayura (Majajüt), esta práctica es el ritual por medio del cual las mujeres transitan de niñas a adultas, a raíz de su primer sangrado menstrual, por otra parte, la práctica del tejido es uno de los pilares de la identidad cultural del pueblo Wayuú, ya que es un arte ancestral que se transmite de generación en generación. Las mujeres desde que hacen su ritual de la *Majajüt* elaboran tejidos como mochilas, chinchorros, hamacas y aprenden su manejo con el telar (Folio 104 reverso).

5.- Que la comunidad Indígena Wayuu Amaiseo realiza las prácticas desde la medicina tradicional en favor de los comuneros, los Wayuú manejan las enfermedades en las casas de la *outsü*, para dar un dictamen en el cual pueda recetar plantas medicinales para contrarrestar el malestar o de acuerdo con la gravedad encontrada sugerirle a la persona ir al médico de afuera. La comunidad también cuenta con un mayor quien es médico tradicional de la comunidad. Es el encargado de atender situaciones como golpes, accidentes, esguinces, dolores, etc. ejerciendo esta actividad través del conocimiento que tiene sobre el manejo de las plantas, manifiesta poder curar aquellas enfermedades del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

cuerpo, como dolores, inflamaciones, cuando las mujeres tienen problemas para amamantar a los bebés, enfermedades respiratorias (Folio 103 y reverso).

6.- Que, la comunidad indígena Wayuu Amaiseo basa su economía en el autoconsumo mediante cultivos pequeños, dentro de las actividades agrícolas actualmente se encuentran cultivos de plátano, guineo, maíz, yuca, patilla y respecto a las actividades pecuarias se encuentran la cría de cerdo, ganado y ovino-caprino. El chivo es un alimento tradicional esencial para los indígenas Wayuu, y se prepara de diversas maneras (Reverso folio 108).

7.- Que, el acceso a este territorio permitirá a la comunidad indígena Wayuu Amaiseo conformada por 56 familias y 199 personas, conservar sus costumbres y tradiciones, garantizar la seguridad alimentaria y preservar su identidad, lo que fortalecerá su cohesión social y su autonomía como pueblo originario (Reverso Folio 125).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que mediante radicado de entrada ANT el 15 de enero de 2024 a través de la comunicación con radicado 202462000954492, la comunidad indígena Wayuu Amaiseo, realizó solicitud de constitución ante la ANT, sobre un (1) predio denominado "La Lucha 4" identificado con el FMI No. 212-5239, ubicado en el municipio de Maicao departamento de la Guajira. (folio 1 al 2 reverso).

2.- Que el 17 de abril de 2024 mediante comunicación con radicado No. 202450006389871, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "DAE") dio respuesta a la solicitud de constitución realizada por el Representante Legal Luis Fernando Hernández Molero, informando que se procedió a la verificación de los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, evidenciándose que estos se encuentran conforme a la norma, razón por la cual se dio apertura al expediente No. 202451003400900015E. (folio 7)

3. Que la ANT como resultado del procedimiento de compras adquirió el predio mediante la siguiente escritura:

- Escritura pública No. 256 del 08 de febrero de 2024, de la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá se adquirió el predio denominado "La Lucha 4" (folios 18 a 28 reverso).

4. Que a través de memorando con radicado No. 202450000331243 del 6 de septiembre de 2024, la DAE informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT (en adelante la "SDAE"), sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución del resguardo, al cual se le asignó el número 202451003400900015E, asimismo trasladó el referido expediente a la SDAE para adelantar las gestiones pertinentes de acuerdo con sus competencias. (Folio 8).

5. Que a través de memorando No. 202451000348493 del 18 de septiembre de 2024, la SDAE informó a la Unidad de Gestión Territorial de la ANT (en adelante la "UGT"), sobre la delegación del expediente del procedimiento de constitución del resguardo Amaiseo, asimismo trasladó el referido expediente a la UGT para adelantar el respectivo trámite. (Folio 9). Dicha delegación culminó según lo dispuesto en el procedimiento ACCTI-P-023 Constitución y Reestructuración Resguardos Indígenas a través del radicado No. 202551000251833 del 01 de julio de 2025, por medio del cual la SDAE reasume las funciones sobre el procedimiento. (Folio 145)

6. Que Mediante el auto No. 202477000098149 del 26 de septiembre de 2024, expedido por la UGT, se ordenó el traslado de documentos provenientes del procedimiento

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

administrativo de adquisición de predios en favor la comunidad indígena de Wayuu Amaiseo. (Folio 10 a 12).

7. El Auto de traslado de documentos fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación Procurador Agrario y Ambiental de La Guajira mediante oficio con radicado No. 202477009970161 02 de octubre de 2024 (folio 44) y al Gobernador de la comunidad indígena solicitante mediante oficio con radicado No. 202477009970261 02 de octubre de 2024 (Folio 45). Así mismo, mediante oficio con radicado No 202522000152767 del 20 de mayo de 2025 se expidió constancia de publicación en la página web de la ANT, el cual se publicó del dieciocho (18) de noviembre al veinticinco (25) de noviembre de 2024. (Folio 90).

8. Que mediante Auto No. 202477000100479 del 03 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Gestión Territorial –UGT Caribe, se ordenó practicar la visita a la comunidad, con la finalidad de recaudar la información para la elaboración del ESJTT, en el sentido de recopilar información relacionada con el censo, el componente agroambiental y la verificación de la tenencia de la tierra, realizada del 12 al 15 de noviembre del 2024. (Folios 46 a 47).

Así mismo, el Auto de visita fue comunicado al Procurador Agrario y Ambiental de la Guajira mediante oficio 202477010001821 del 8 de octubre de 2024 (Folio 48) y a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 2024770010001881 de fecha 8 de octubre de 2024 (Folio 49). El referido auto se publicitó mediante la fijación del edicto No 202477000289477, en la alcaldía municipal de Maicao, el cual se fijó el diez (10) de octubre de 2024 y desfijó el veintiocho (28) de octubre de 2024. (Folio 55).

9. Que de la visita realizada, se suscribió un acta de visita con fecha del trece (13) al quince (15) de noviembre de 2024, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Wayuu Amaiseo, adicionalmente se dejó constancia que el predio cuenta con un área aproximada de 250 hectáreas con tres mil doce metros cuadrados (250 ha + 3012 m²) y que su naturaleza jurídica es fiscal patrimonial adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, con destinación específica para la ejecución del procedimiento administrativo de constitución de resguardo en favor de la comunidad indígena Wayuu Amaiseo, predio que fue entregado a esta comunidad en el mes de junio de 2024. (Folios 56 al 58).

10. Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Guajira procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Wayuu Amaiseo, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de mayo de 2025. (Folios 91 al 139).

11.- Que la SDAE mediante radicado No 202551000745591 del 06 de junio de 2025 (folio 141) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, solicitó al Ministerio del Interior concepto previo favorable para la constitución de resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Wayuu Amaiseo. El referido radicado fue enviado por la SDAE mediante correo electrónico del 11 de junio de 2025 y radicado por el Ministerio de Interior con el número 556666 en correo electrónico del 12 de junio del año en curso. (folios 141 al 143 reverso), de la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta.

12. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibido de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira”

parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Wayuu Amaiseo, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR_1071 de 2015.

13.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) del 30 de abril de 2025, (Folios 77 a 81 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (Folios 75 a 76), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

13.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 30 de abril de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Amaiseo, presenta superposición con seis (6) cédulas catastrales de las cuales cuatro (4) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales	
44430000200050231000	44430000200050234000
44430000200050076000	44430000200050046000

Conforme a lo anterior, se resalta que, en el marco del trámite administrativo de adquisición de los predios, en el mes de noviembre del año 2023 la ANT efectuó levantamiento topográfico con metodología directa a partir del cual se generó la salida gráfica correspondiente Plano No. ACCTI023444304027. Esta información fue validada en la visita técnica realizada del doce (12) al quince (15) de noviembre de 2024, donde se verificó físicamente que no existe traslape con predios colindantes. Por lo anterior, el traslape presentado con otras cédulas catastrales puede corresponder a una imprecisa incorporación de algunos predios dentro de la información de las bases de datos del SNC.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización en la malla geográfica de los gestores catastrales, que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución y no coinciden con la realidad física de los predios.

Asimismo, se aclara que, en el marco del procedimiento de compra, la unidad predial fue plenamente identificada, con respaldo en el levantamiento topográfico realizado mediante metodología directa y en la suscripción de actas de colindancia, mediante verificación en campo de los linderos y colindantes, sin que se presentara oposición en dicho trámite.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor Catastral de La Guajira y el Sistema Nacional Catastral IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

13.2.- Bienes de Uso Público (Rondas Hídricas): Que respecto a los cuerpos de agua presentes al interior del predio pretendido por la comunidad indígena Amaiseo durante la visita técnica se identificaron 2 cuerpos de agua sencillos conocidos como arroyo Manantiales y arroyo Seisana.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto para el proceso de constitución del Resguardo Indígena Amaiseo, la Subdirección de Asuntos Étnicos - SDAE de la Agencia Nacional de Tierras - ANT mediante radicado No. 202551000218481 de fecha 19 de marzo de 2025 solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, la actualización del concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial (Folio 74), solicitando información respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación, de la cual, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Que por lo anterior, se optó por tomar como referencia la respuesta emitida por CORPOGUAJIRA para el área objeto de estudio mediante el radicado No. 202308033100031942 de fecha 3 de agosto del 2023 (Folio 157) en la cual, se indicó respecto al tema de rondas hídricas que:

"[...] El predio presenta superposición con el cauce y área de ronda hídrica del Arroyo Seisana. De acuerdo a la normatividad vigente, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables, imprescriptibles del Estado:"(...) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho(...)", y decreto 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cauce permanente corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, deberá preservarse la función, composición y estructura de los ecosistemas, en la franja correspondiente al cauce natural o faja de terreno



"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

que ocupan las aguas al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, y una franja mínima de 30 metros a ambos lado de este. [...]"

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

13.3. – Redes eléctricas: Que dada la presencia del paso aéreo de redes eléctricas de alta tensión en la parte sur de la pretensión territorial, conforme lo registrado en el documento GINFO-F-007 "CRUCE DE INFORMACION GEOGRAFICA" (Folio 79 reverso), se recomienda a la comunidad indígena atender y respetar lo estipulado por la resolución No. 40117 de fecha 2 de abril de 2024 "Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE", en específico lo contenido en el (CAPÍTULO 3 - REQUISITOS PARA LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN), en lo referente a corredores de seguridad y distancias de seguridad para posibles construcciones y proyectos de sembrado en zonas de influencia de infraestructura eléctrica, por lo que se debe tener en cuenta, entre otras recomendaciones, lo siguiente:

- Evitar la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos debajo de las líneas de alta tensión, que con el transcurrir del tiempo, comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas y animales.
- No construir edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que comprometan la distancia de seguridad establecida en el RETIE y en donde se pueda albergar personas o animales.

13.4. – Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):

Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: "(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)".

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA mediante mediante el radicado No. 202308033100031942 de fecha 3 de agosto del 2023 (Folio 157) indicó respecto al tema Planes de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas que:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

"(...) El predio cuya extensión superficial es de 251,81 hectáreas (ha) se localiza en la cuenca hidrográfica del Río Carraipia y según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), adoptado mediante Resolución 0913 de 2009, dicho predio presenta superposición de 7,04 ha con Áreas de Preservación y 244.77 ha con Áreas de Producción. (...)"

Que la comunidad indígena de Amaiseo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el La Lucha N° 4 como quiera que este hace parte de la cuenca del río Carraipia, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayuu, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

*"(...) 1. **Nivel 1.** Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"*

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (Subrayado fuera de texto) y;

*"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"*

13.5. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola No Condicionada en 89,37% correspondiente a 223 ha + 6905 m², con la capa de Restricciones Acuerdo Cero Deforestación equivalente a 1.29 % que corresponden a 3 ha + 2232 m² y Restricciones Técnicas (Áreas No Agropecuarias) equivalente a 9.34 % equivalente a 23 ha + 3902 m² (Folio 75).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira”

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural².

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

13.6. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 30 de abril de 2025 (Folios 77 a 81 reverso), y la consulta realizada al Geo visor de la ANH, (Folio 159) se evidenció un traslape con la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Amaiseo, predio LA LUCHA N. 4 CARRAIPIA, el cual corresponde un bloque del contrato identificado con No. 190, cuyo operador es Frontera Energy Colombia Corp, proceso Ronda Colombia 2008, tipo de contrato en exploración y producción (E&P), (Folio 79), sin embargo, en la visita técnica no se encontró infraestructura o zonas de explotación cercanas a la comunidad, el pozo más cercano se encuentra a 1.4 kilómetros y está en estado, taponado y abandonado.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (Folio 159 reverso) al predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, no se encontró posible traslape con zonas de recursos minerales.

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

13.7 - Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE solicitó a través de memorando con radicado No 202551000251813 del 01 de julio de 2025 a la DAE (Folio 144), información de posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas en el marco del procedimiento administrativo de Constitución resguardo indígena Wayuu Amaiseo del Pueblo Wayuu. De la anterior solicitud, la DAE, en memorando radicado No. 202550000274383 del 14 de julio de 2025, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Wayuu Amaiseo, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 160).

14. - Uso de Suelos:

Que la SDAE mediante radicado No. 202477010379161 de fecha 29 de noviembre de 2024 (Folio 68) y oficio de reiteración mediante el radicado No. 202551000218471 de fecha 19 de marzo de 2025 (folio 72 a 73), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Maicao del departamento de La Guajira, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado No. 202551000218471 de fecha de 23 de abril de 2025 (Folio 147 a 151 reverso), el secretario de Planeación del municipio de Maicao emitió el Certificado

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira”

de Uso de Suelo, e identificación de amenazas y riesgos de acuerdo con la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial POT indicando que:

“(…)Que el predio denominado LUCHA N. 4 ubicado en el corregimiento de CARRAIPIA, con referencia catastral N° 444300002000000050045000000000, con matrícula inmobiliaria N° 212-5239, está ubicado en la zona rural del municipio de Maicao en el departamento de La Guajira y según el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el USO de este suelo es RURAL. (...) (...) ARTICULO 16. SUELO RURAL. Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el suelo urbano, por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de aprovechamientos de recursos naturales, resguardos indígenas y actividades análogas. (...)” (Folio 150)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

14.1.- Amenazas y Riesgos: Respecto al tema de amenazas y riesgos, la secretaria de Planeación Infraestructura de la Alcaldía municipal de Maicao, en su oficio con radicado 202551000218471 de fecha de 23 de abril de 2025 (Folio 151 reverso) expidió certificación informando que:

ZONIFICACIÓN DE RIESGOS				
TIPO DE AMENAZA	DESCRIPCION	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		
		ALTA	MEDIA	BAJA
SISMICA				X
GEOMORFOLOGICA	Amenaza por deslizamiento de tierras			X
CLIMÁTICA	Amenaza por vientos huracanados			X

Que una vez realizado la consulta con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, de fecha del 3 abril de 2025, la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo se encuentra ubicado en zona media (Folio 76).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativo debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *“Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos.*

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Maicao Departamento de La Guajira, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que, durante la Visita Técnica, llevada a cabo entre el 12 y el 15 de noviembre de 2024, se realizó el censo sociodemográfico de los integrantes de la comunidad indígena Amaiseo del Pueblo Wayuú, ubicada en el municipio de Maicao, del departamento de La Guajira, que sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folio 106 al 114). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Wayuu Amaiseo está compuesta por cincuenta y seis (56) familias, constituidas por noventa y nueve (99) personas. La comunidad indígena se encuentra distribuida de la siguiente manera: 93 hombres y 106 mujeres (Folio 106 reverso). Además 129 personas se encuentran habitando en el Municipio del territorio pretendido, 13 personas habitan el predio susceptible a constitución y 44 personas habitan en otros municipios, se espera que regresen gradualmente (Folio 111 reverso).

2.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira”

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal Patrimonial propiedad de la ANT, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS CON TRES MIL DOCE METROS CUADRADOS (250 has + 3012 m²), según lo establecido en el plano R_I ACCTI023444304027.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos de la cadena traslativa del dominio del predio objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (Folios 84 al 85 reverso), de los cuales sus principales conclusiones se pueden puntualizar, de la siguiente manera:

- **Predio denominado “La Lucha 4”,** asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 212-5239. Pretensión territorial.

Del estudio realizado al **FMI 212-5239** en consulta realizada el 02 de mayo de 2025 en la ventanilla única de registro (VUR) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral seccional de Maicao, su estado es ACTIVO, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria matriz y no tiene folios derivados; no registra información en la complementación y registra en la anotación No. 18 limitación al dominio - servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un área de 25594 m², legalmente constituida con la escritura pública No. 387 del 24 de mayo de 2023.

El referido FMI No 212-5239 cuenta con veintiún (21) anotaciones, de las cuales ocho (8) anotaciones transfieren el dominio; naciendo a la vida jurídica a través del acto jurídico de adjudicación de baldíos a favor del señor Mario Palacios Restrepo, que consta en la Resolución 00510 del 03 de junio de 1981 expedida por el Instituto Colombiano De Reforma Agraria – INCORA, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 01.

En la anotación No. 20, se observa que este predio fue adquirido por la ANT a través de negocio jurídico de compra realizada con la escritura pública No 256 de 08 de febrero de 2024, de la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá D.C., con destinación exclusiva para la constitución de la comunidad indígena Wayuu Amaiseo.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, encontramos que, para acreditar la propiedad privada de un predio plenamente identificado, debe existir:

- “(...) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal (...)”

Realizado el análisis detallado de la cadena de tradición del FMI No. 212-5239, identificado con el nombre “La Lucha 4”, se encontró la existencia de un título originario expedido por el Estado resolución 510 de 1981 cumpliéndose así con los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

Si bien el FMI No **212-5239** asociado a la pretensión territorial, es de naturaleza jurídica privada, respecto a la anotación No. 20 del mismo, se observó el registro del negocio jurídico de compra realizado por la Agencia Nacional de Tierras, cuya destinación específica es la ejecución del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad Wayuu Amaiseo, lo cual transforma su naturaleza jurídica en bien fiscal patrimonial.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo, se concreta con un (1) predio fiscal patrimonial, con un área total de DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS CON TRES MIL DOCE METROS CUADRADOS (250 has + 3012 M²). El referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023444304027 en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023444304027 de Amaiseo, levantado por la ANT en noviembre de 2023 y con salida gráfica de febrero de 2025, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. En el acta de colindancia no se registró ningún conflicto interno (folios 56 a 57 reverso)

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

No	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda/ Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	La Lucha 4	ANT	212-5239	444300002000 000050045000 000000	Vereda Carraipia/ Maicao	Fiscal patrimonial	250 has + 3012 m2
Total						250 has + 3012 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución otorga a la propiedad un carácter especial, derivado de una doble función: social y ecológica. Esta concepción refleja una visión integral del interés general que puede cumplir la propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano. Por su parte, la Ley 160 de 1994 reafirma dicha función social, al garantizar la pervivencia de la comunidad y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que (Folio 122 reverso):

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros y cultivos, cría de especies menores	Zonas de pastoreo para actividad ganadera y zonas agrícolas de cultivos	10 ha + 3751 m²	4,14%
Áreas de manejo ambiental	Bosque naturales y ripario	Conservación y protección; Protectores de cuerpos de agua	234 ha + 6339 m²	93,75%
Áreas comunales y de viviendas	Viviendas	Hogar y actividades culturales	5 ha + 2922 m²	2,13 %
Áreas sagradas	Cementerios, puntos de encuentro	Espiritualidad y respeto	0 ha + 0 m²	0%
Total			250 ha + 3012 m²	100,00%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Wayuu Amaiseo, entre el 12 y el 15 de noviembre de 2024, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la parcialidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que el predio de naturaleza jurídica fiscal patrimonial, a nombre de la Agencia Nacional de Tierras denominado, La Lucha 4, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las cincuenta y seis (56) familias, constituidas por ciento noventa y nueve (199) personas que lo conforman.

5.- Que, durante la realización de la visita técnica y el recorrido por el predio de naturaleza jurídica fiscal patrimonial, a nombre de la Agencia Nacional de Tierras denominados, la Lucha 4, presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

6.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

7.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Wayuu. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

8.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Wayuu, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Wayuu Amaiseo con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira, con un área total de **DOSCIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS CON TRES MIL DOCE**

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

METROS CUADRADOS (250 has + 3012 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023444304027, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	FMI	CODIGO CATASTRAL	ÁREA	CARÁCTER LEGAL
La Lucha 4	212-5239	444300002000000050045000000000	250 has + 3012 m ²	Fiscal

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Wayuu Amaiseo, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Maicao, en el departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de Constitución sobre el predio denominado así: "La Lucha 4" identificado con el FMI No.212-5239, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Wayuu Amaiseo, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA RESGUARDO INDÍGENA WAYUU AMAISEO

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA LUCHA 4, FMI 212 – 5239:

El bien inmueble denominado LA LUCHA" N. 4 CARRAIPÍA, identificado catastralmente con el número predial 444300002000000050045000000000, folio de matrícula inmobiliaria 212-5239, ubicado en la vereda Carraipia, municipio de Maicao, departamento de la Guajira, del grupo étnico Wayúu, Resguardo Indígena Amaiseo, levantado con el método de captura directo, y con un área total 250 ha + 3012 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, origen nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2795731.00 m, E = 5070364.67 m, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 408.23 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2795702.05 m, E = 5070771.88 m, colindando con el predio del señor Rafael Barrios.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 540.67 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2796106.07 m, E = 5070896.50 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2796221.17 m, E = 5070921.90 m, colindando con el predio del señor Rafael Barrios.

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2517.06 metros, colindando con el predio del señor Rafael Barrios, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 2796195.76 m, E = 5071680.87 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2795758.61 m, E = 5071692.30 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 2795762.90 m, E = 5071977.99 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 2795753.37 m, E = 5072227.76 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 2795680.35 m, E = 5072635.22 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2795661.30 m, E = 5072825.72 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 2795647.54 m, E = 5073001.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rafael Barrios y el predio de la señora Ivette Lafaurie.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 11 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 558.19 metros, colindando con el predio de la señora Ivette Lafaurie, pasando por los punto número 12 de coordenadas planas N= 2795430.59 m, E = 5073002.32 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 2795257.55 m, E = 5073007.08 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 2795089.44 m, E = 5073009.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ivette Lafaurie y la vía de acceso a Majayura.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 2453.84 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 2795034.75 m, E = 5072654.33 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 2795000.35 m, E = 5072416.53 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 2794960.33 m, E = 5071922.09 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 2794889.23 m, E = 5071438.56 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 2794765.20 m, E = 5071129.66 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 2794646.89 m, E = 5070810.44 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2794612.00 m, E = 5070621.44 m, colindando con la vía de acceso a Majayura.

POR EL OESTE:

Del punto número 21 se sigue en línea, quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1156.34 metros, colindando con la vía de acceso a Majayura, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 2794781.70 m, E = 5070558.09 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2794974.32 m, E = 5070497.77 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 2795151.32 m, E = 5070472.10 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 2795454.01 m, E = 5070443.53 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía de acceso a Majayura y el predio del señor Rafael Barrios, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS SERVIDUMBRE

El bien inmueble identificado con nombre Servidumbre y catastralmente Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Carraipia, municipio de Maicao, departamento de la Guajira, levantado con el método de captura directo, y con un área total 2 ha + 5594 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA-SIRGAS, origen nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 26 de coordenadas planas N= 2795691.92 m, E = 5070374.63 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 2016.04 metros, colindando con el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia, pasando

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

por los puntos número 27 de coordenadas planas N= 2795698.67 m, E = 5070784.52 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 2795716.15 m, E = 5071287.77 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 2795717.34 m, E = 5071695.09 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 2795724.25 m, E = 5072390.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia y el predio de la señora Ivette Lafaurie.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 30, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 84.65 metros, colindando con el predio de la señora Ivette Lafaurie, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2795709.31 m, E = 5072473.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Ivette Lafaurie y el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 31 en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 778.85 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 2795703.37 m, E = 5071694.78 m, colindando con el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia.

Del punto número 32 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 406.94 metros, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2795704.67 m, E = 5071287.84 m, colindando con el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 911.11 metros, colindando con el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 2795688.68 m, E = 5070784.77 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2795681.96 m, E = 5070377.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Lucha" N. 4 Carraipia y la Vía de Acceso a Majayura.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 35 en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 10.25 metros, colindando con la Vía de Acceso a Majayura, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía que conecta a Majayura y el predio denominado Lucha" N. 4 Carraipia, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

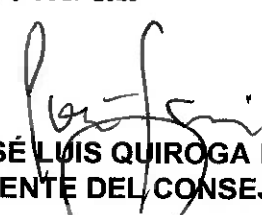
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuu Amaiseo, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación: Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Maicao - La Guajira, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

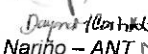
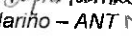
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 JUL. 2025**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Nadya Amanda Junco Mendoza/ Abogada contratista SDAE- ANT 
Dayana Marcela Castillo Garzón/ Social contratista UGT La Guajira 
Eliceth Marcela Bastidas Quenguan/ Agroambiental contratista UGT Nariño – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT 
Sergio Juan Carlos León García / Asesor SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa/ Director de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 

